

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS.  
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE  
FINANZAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 94/2022 JC

Tijuana, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad** de la resolución impugnada por incompetencia de la autoridad emisora y condena al Titular de la CESPT a remitir al área correspondiente la solicitud de devolución de pago de lo indebido a fin de que con plenitud de jurisdicción se dilucide sobre la procedencia o no de la misma.

**GLOSARIO:**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subprocuradora	Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado.
Procuradora Fiscal	Procuradora Fiscal de Estado de Baja California.
Reglamento Interno de la CESPT	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda	Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

**ANTECEDENTES**

1.- El veinticinco de marzo de dos mil veintidós la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución

\*\*\*\*\*<sub>2</sub> de veintidós de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Encargado del Despacho de la Subdirección de Administración de Finanzas de la CESPT, a través de la cual se negó la solicitud de devolución de pago que asciende a la cantidad de \$1´384,433.63 pesos (son un millón trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres 63/100 M.N.) por concepto de pago de lo indebido.

2.- Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El diecinueve de octubre de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio

señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.- Procedencia.** En la causal de mérito la enjuiciada al producir su contestación a la demanda solicitó que la acción de nulidad emprendida por la actora sea improcedente, toda vez que la resolución que se pretende controvertir únicamente se emitió a fin de dar respuesta a la solicitud de devolución de pago de lo indebido, empero tal acontecer no la convierte en una resolución definitiva, máxime que es improcedente que se recurra un pago consentido puesto que éste se realizó en forma espontánea.

En consideración de este Juzgador, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en atención a las consideraciones siguientes:

Con la finalidad de realizar el análisis de la procedencia de la resolución impugnada, es de gran importancia precisar que, en el caso que nos ocupa, el acto materia de debate es la resolución \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de veintidós de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Encargado del Despacho de la Subdirección de Administración de Finanzas de la CESPT, a través de la cual se negó la solicitud de devolución de pago que asciende a la cantidad de \$1´384,433.63 pesos (son un millón trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres 63/100 M.N.) por concepto de pago de lo indebido.

Bajo ese tenor, el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal dispone que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales

Autónomos, que causen agravio a los particulares. En efecto el numeral en cita dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares.

...”

Luego entonces, atendiendo a la génesis del acto que se controvierte, es dable establecer que éste es de naturaleza fiscal y la negativa de su devolución representa un menoscabo en la esfera jurídica de la parte actora actualizándose, por ende, la hipótesis legal prevista en la fracción II transcrita en la medida que la autoridad niega el reconocimiento de un derecho que el particular se auto atribuye, como es el derecho a que le devuelvan las cantidades enteradas, por lo que, el acto de molestia que se controvierte sí es susceptible de debatir a través de la presente instancia contenciosa administrativa.

De igual forma, no le asiste la razón a la autoridad al considerar que el juicio es improcedente en razón de que el pago solicitado en devolución fue consentido por la parte actora por haberlo realizado en forma espontánea, toda vez que no puede considerarse el pago de un crédito fiscal como una manifestación de voluntad que entrañe su consentimiento, habida cuenta que en este caso el actor se vio compelido a cumplir con sus obligaciones efectuando el pago respectivo, pues en caso contrario se colocaría en una situación ilegal que ante la mora en el pago de su carga fiscal le haría acreedor a pagar recargos, multas o gastos de ejecución y estaría ante la posibilidad de la apertura de un procedimiento económico coactivo que podría llevarle hasta el remate de sus bienes, por lo que debe considerarse que en el caso de los pagos de créditos fiscales, no obstante que se hayan efectuado lisa y llanamente, no puede estimarse como un acto de cumplimiento voluntario con la ley que lo fijó, sino un cumplimiento coactivo y, por ende, no existe una preclusión lógica que haga improcedente su impugnación a través del juicio de

nulidad, pues no es un acto espontáneo sino con la amenaza cierta, inminente de las sanciones legales.

Sirve de base a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con registro digital 227465, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, materia administrativa, Tomo IV, Segunda Parte-1, de Julio-Diciembre de 1989, página 519, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN EL AMPARO. EL PAGO LISO Y LLANO DEL CREDITO FISCAL COMBATIDO NO IMPLICA CONSENTIMIENTO.** No puede considerarse el pago liso y llano del crédito fiscal como una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento del impuesto combatido, porque dada la naturaleza de las leyes fiscales su cumplimiento por parte de los causantes no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta, inminente de una coacción y precisamente la promoción del amparo dentro del término correspondiente que señala la ley de la materia implica la falta de consentimiento del crédito fiscal.”<sup>1</sup>

De igual forma, se invoca la Tesis con registro digital 232400, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativo a la Séptima Época, materia administrativa, volumen 175-180, primera parte, página 202, cuyo contenido y alcance es el siguiente:

**“PAGO LISO Y LLANO DE OBLIGACIONES FISCALES NO HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO.** La preclusión lógica opera por la incompatibilidad de la actividad no ejercitada o ejercitada indebidamente, con la nueva actividad, de modo que son opuestas, contradictorias, y no obstante que pudiera entenderse que el pago liso y llano de un crédito fiscal es un consentimiento de la ley, que haría improcedente su impugnación posterior; sin embargo, dada la naturaleza de las leyes fiscales, no puede estimarse el pago liso y llano de una carga fiscal como un cumplimiento voluntario porque en estos casos los causantes se ven compelidos a cumplir con sus obligaciones fiscales, a pagar los créditos fiscales que le son fijados, pues en caso contrario se colocarían en una situación ilegal que ante la mora en el pago de sus cargas fiscales los hará acreedores a pagar recargos, multas o gastos de ejecución y estarán ante la posibilidad de la apertura de un procedimiento económico coactivo que podría llevarlos hasta el remate de sus bienes, por lo que debe considerarse que en el caso de los pagos de créditos fiscales, no obstante que se hayan efectuado lisa y llanamente, no puede estimarse como un acto de cumplimiento voluntario con la ley que lo fijó, sino un cumplimiento coactivo y por ende no existe una preclusión lógica que haga

<sup>1</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 167/89. Narciso Orozco Ramírez. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

improcedente el amparo. No es pues un acto espontáneo sino con la amenaza cierta, inminente de las sanciones legales."<sup>2</sup>

En esa tesitura el juicio de nulidad que nos ocupa sí es susceptible de controvertirse a través de la instancia contenciosa estatal que nos ocupa por actualizarse la hipótesis jurídica prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que no procede sobreseer en el presente juicio.

**TERCERO.- Estudio.-** Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del primer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda en el cual señala que la autoridad se pretende deslindar de su responsabilidad y obligación legal respecto del trámite y resolución del escrito de solicitud devolución de pago de lo indebido, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 Bis del Código Fiscal y 21 de la Ley de las Comisiones tiene el carácter de "autoridad fiscal" competente para todos los efectos legales de la codificación tributaria, por lo que, si la demandada considera que no es competente para resolver en primera instancia la solicitud de devolución sometida a su consideración, debió remitirla ante la autoridad competente, máxime que, atento a lo previsto en el numeral 18 del Reglamento Interno, la única obligación para agotar el procedimiento de devolución de pago de lo indebido a su cargo consiste en presentar la solicitud respectiva ante la autoridad fiscal con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución conforme a las disposiciones fiscales, por lo que cualquier acto posterior de coordinación o comunicación entre autoridades relacionado con la solicitud de devolución de pago de lo indebido constituye una labor que debió agotar la demandada a fin de darle trámite a su solicitud, aunado a que, al ser la enjuiciada una autoridad competente para resolver la petición planteada, debió haber lo conducente para resolverla, pues al no existir actualmente la

<sup>2</sup> Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Secretaría de Planeación y Finanzas, haciendo uso de la autonomía de gestión debió resolver el fondo de lo planteado.

La autoridad al formular la contestación a la ampliación a la demanda señaló que no le asiste la razón a la parte actora, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en los numerales 32 del Código Fiscal y 83, fracción XXII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda corresponde a la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California pronunciarse sobre la procedencia de las solicitudes de devolución, máxime que la facultad material con la cual cuenta la CESPT en calidad de organismo público descentralizado para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales, es diversa de las decisiones jurídicas que recaigan a las solicitudes de pago de lo indebido, lo cual únicamente es atribuible a la Procuraduría Fiscal antes mencionada.

En consideración de este Juzgado el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto que más adelante se precisará.

Inicialmente es necesario señalar que obra agregado al expediente en que se actúa el escrito presentado ante la CESPT el diecinueve de enero de dos mil dos, dirigido al Director General, Jefe de la Unidad Jurídica, Subdirector de Administración y Finanzas y Jefe de Departamento de Recursos Financieros, respectivamente, a través del cual se solicitó la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de \$1'384,433.63 (Son un millón trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 63/100 M.N.) con motivo de la pluralidad de pagos enterados respecto de las cuentas relacionadas con las claves catastrales \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y \*\*\*\*\*<sub>3</sub>.

Ahora bien, en atención a la solicitud de devolución de pago de lo indebido antes mencionada, se emitió el oficio \*\*\*\*\*<sub>4</sub> de veintidós de febrero de dos mil veintidós mediante el cual el Encargado de Despacho de la Subdirección de Administración y Finanzas de la

CESPT determinó que tal descentralizada no era competente para resolver la solicitud de devolución de referencia.

En ese orden de ideas, conviene imponernos del contenido y alcance de los numerales 8 de la Constitución Federal y 8, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los cuales disponen lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 8.-** Son derechos de los habitantes del Estado:

**I.-** Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**II.-** Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

Los alcances de los citados numerales no sólo rigen para las resoluciones definitivas sino también para los actos administrativos que sean de trámite, como lo es en el caso concreto las solicitudes de devolución de pago de lo indebido, pues las peticiones de los contribuyentes serían radicadas en otra dependencia distinta a la que se dirigieron. Lo anterior tiene apoyo en la tesis visible a foja 26 del Tomo XXXIV de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto es el siguiente:

**DERECHO DE PETICION.** - El artículo Octavo constitucional exige que sea resuelta toda petición de los particulares, y que el acuerdo que recaiga se dé a conocer, dentro de breve término, al peticionario. Ahora bien, esta exigencia de la Carta Fundamental no sólo se aplica a la decisión definitiva que se dicte en el expediente, sino asimismo a las demás resoluciones que dentro de él hayan de emitirse, puesto que, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte si deben llenarse ciertos requisitos reglamentarios antes de que se dicte la resolución final que acuerde la solicitud del promovente, también en lo que atañe a estos trámites deben pronunciarse los acuerdos relativos, los cuales han de darse.

Precedente: Amparo en revisión 527/60. Pablo Pérez Guevara. 6 de abril de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.



Asimismo, del escrito que ofrece la actora en juicio para acreditar que petitionó ante la autoridad la devolución del pago de lo indebido, se advierte que fue presentado el diecinueve de enero de dos mil veintidós ante la CESPT, en términos de los artículos 31, fracción IV, y 32 del Código Fiscal, los cuales disponen lo siguiente:

**ARTICULO 31.-** El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:  
[...]

**IV.-** En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

**ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:**

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

**La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que SE PRESENTE LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE,** con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Pues bien, del numeral 32 supra-transcrito se advierte, en específico de su último párrafo, que la solicitud de devolución de pago de lo indebido se deberá presentar **ANTE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE**, y siendo que el propio Código Fiscal en su artículo **14 BIS** señala como autoridades fiscales a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, para este juzgador **deviene en obvio que, contrario a lo aseverado por las demandadas, si les compete resolver la multicitada solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por la actora**, veamos:

**ARTÍCULO 14 BIS.- Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones,** en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

Lo anterior es así, en virtud de que las leyes especiales que lo son la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, en el artículo 1º, y la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, en su numeral 18, que establecen que la CESPT es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que los ingresos que recauda se invierten íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto, por tanto, **resulta fuera de toda lógica jurídica que sea una autoridad fiscal distinta a la CESPT la que resuelva la solicitud de la actora, máxime que fue la propia CESPT la que recibió el pago del que se duele la actora fue enterado indebidamente.** Los artículos citados disponen lo siguiente:

#### **Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos**

**ARTICULO 1o.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada**, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

#### **Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable**

**ARTICULO 18.- Los ingresos que recauden** los Organismos encargados de los anteriores servicios, **se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.**

Por todo lo anterior, este juzgador concluye que la CESPT es la autoridad competente para resolver la solicitud de pago de lo indebido presentada por la actora por los **cuatro motivos siguientes:**

1. Es una **autoridad fiscal** conforme al Código Fiscal.
2. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.
3. Los ingresos recaudados por la CESPT en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.
4. Es la autoridad fiscal que recibió el pago que dice la actora formuló indebidamente

En tal virtud apareciendo de autos que en el caso concreto la CESPT es una autoridad fiscal que como tal se encuentra investida de personalidad jurídica y patrimonio propios, aunado a que los ingresos recaudados por ésta en ningún caso pueden ser afectados para otro fin distinto y fue quien recibió el pago

que refiere la parte actora haber enterado indebidamente, es dable concluir que corresponde a la CESPT resolver sobre la procedencia o no del derecho subjetivo petitionado por el hoy actor.

Ahora bien, si bien es la CESPT el organismo competente para pronunciarse sobre lo solicitado, debe decirse que el Subdirector carece de facultades para atender la solicitud, pues no se contempla expresamente en el 19 del Reglamento Interno. En efecto el numeral citado señala lo siguiente:

**“Artículo 19.-** Los Subdirectores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Vigilar, supervisar y exigir el cumplimiento de las actividades y funciones del personal a su cargo y áreas de servicio, según la estructura que corresponda.
- II.- Coordinar, supervisar y verificar que la organización, funcionamiento y operación de las unidades administrativas a ellos adscritas, así como los proyectos a su cargo, se ajusten a las disposiciones legales y administrativas, además formular las observaciones e indicaciones derivadas de la supervisión, inspección y vigilancia a las mismas unidades;
- III.- Vigilar, supervisar y exigir que el personal a su cargo, realice sus actividades en apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California vigente;
- IV.- Auxiliar al Director en la tramitación de los asuntos y demás acciones que tenga que desarrollar en cumplimiento de sus funciones;
- V.- Proponer al Director la celebración de bases de coordinación, concertación y colaboración con otras Dependencias, Entidades, Instituciones Públicas o Privadas, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les corresponda atender.
- VI.- Proponer ante el Director para su aprobación las políticas y funcionamiento de cada una de las áreas que conforman la subdirección a su cargo;
- VII.- Informar al Director sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas a su cargo, así como resolver previo acuerdo superior, los asuntos especiales que se planeen como resultado de sus facultades;
- VIII.- Trabajar en forma coordinada con las distintas áreas del Organismo, en apoyo para el logro de los objetivos de la CESPT.
- IX.- Coordinar con la Unidad Jurídica, la elaboración o modificación de todo tipo de contratos y convenios en los que participe la CESPT.
- X.- Presentar ante la Unidad Jurídica para su validación, todos los proyectos de documentos y formularios con efectos a terceros, que se pretendan utilizar para trámites y servicios en los que participe la CESPT.
- XI.- Promover entre el personal a su cargo la búsqueda de la eficiencia a través de la mejora continua;
- XII.- Aplicar mecanismo de coordinación, concertación y colaboración para el debido cumplimiento a los sistemas de documentación, transmisión e intercambio de información;
- XIII.- Participar en forma activa en los diversos Comités de la CESPT y desempeñar las funciones que correspondan a su área;
- XIV.- Preparar los asuntos que sean de su competencia y que deban someterse a la consideración del Consejo de Administración, previo acuerdo con el Director, coordinando que se proporcione en tiempo y forma la información que se envía a los Consejeros para las sesiones de Consejo de Administración, correspondiente a su área;
- XV.- Participar en coordinación con la Unidad de Planeación, en forma activa en la implantación y ejecución de Proyecto Especiales y Proyectos Estratégicos de la CESPT, tales como Programas Integrales de Control de Pérdidas de Agua, Eficiencia Física y Comercial; y los demás que se lleguen a establecer en la CESPT;

- XVI.- Autorizar los procedimientos de trabajo de las unidades administrativas a su cargo;
- XVII.- Participar con la Unidad de Planeación, en las reuniones de trabajo y supervisar que las áreas a su cargo participen con las actividades necesarias para la elaboración y actualización del Reglamento Interno, de los manuales de organización, de Procedimientos y de Servicios al Público; así como de cualquier otro manual operativo o administrativo interno;
- XVIII.- Proponer a la Unidad de Planeación el Programa Operativo Anual, así como revisar, validar y seguimiento mensual al Programa Operativo Anual en lo correspondiente a su área y a las áreas que estén a su cargo y verificar que se envíe en tiempo y forma la información del mismo a la Unidad de Planeación;
- XIX.- Supervisar la coordinación de las unidades administrativas a su cargo, con la Unidad de Planeación, para la elaboración del Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos de su área.
- XX.- Verificar que se recopilen, revisen, validen y envíen en tiempo y forma a la Unidad de Planeación, los indicadores de Gestión de las áreas a su cargo;
- XXI.- Coordinar que se elaboren y proporcionen en tiempo y forma los reportes e información necesaria para dar cumplimiento a las leyes de Transparencia.
- XXII.- Supervisar que las operaciones, así como las medidas correctivas y preventivas formuladas por los Órganos Fiscalizadores, sean atendidas con diligencia y dentro de los plazos establecidos;
- XXIII.- Identificar las necesidades de los servicios y del personal a su cargo en materia de capacitación, debiendo proponer cursos o programas de capacitación de acuerdo a las necesidades y actualizaciones que se emitan;
- XXIV.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia se deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XXV.- Ejercer las demás facultades que le sean delegadas por el Director; y
- XXVI.- Las demás relativas a la competencia de su área y que sean indispensables para el buen desempeño de su función y todas aquellas que le sean encomendadas por su superior inmediato. “

En ese sentido, si bien del análisis a la Ley de las Comisiones, Ley que reglamenta y el Reglamento Interno de la CESPT no se advierte una porción normativa que expresamente faculte a una autoridad de dicho organismo a resolver solicitud de devolución de pago de lo indebido, lo cierto es que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de las Comisiones el Director General esta facultado para administrar los bienes de la paraestatal, por lo tanto, se considera que la competencia originaria residual recae en el Titular de la Dependencia para todas aquellas cuestiones que expresamente no se otorguen a otro servidor público de la propia paraestatal.

Sirve de base a lo anterior, la Tesis VII.1o.A.1 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con registro digital 2000162, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, del mes de Enero de 2012, Tomo 5, página 4670, Décima Época, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**REVOCACIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO AL GOBERNADO QUE INTERPUSO DICHO RECURSO, LA CARGA DE REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se advierte la obligación de la autoridad emisora del acto impugnado de remitir el expediente respectivo a su superior jerárquico para el trámite del recurso de revocación, así como la concordante obligación de éste de cuidar que aquélla cumpla tal proceder, lo que evidencia que esa carga procesal no corresponde al gobernado que interpuso dicho medio de defensa, sin que esta interpretación riña con el artículo 71 del propio código, que regula la carga probatoria documental para el recurrente, al ordenar: "En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.", dado que ello debe entenderse en el sentido de que la autoridad instructora del recurso no requerirá al gobernado dicho envío, por corresponder esa carga precisamente a la autoridad inferior jerárquica que emitió el acto impugnado, acorde con el mandato expreso del aludido precepto 270.<sup>3</sup>

De igual forma, se aplica por analogía la Tesis XI.3o.24 C, con registro digital 176284, sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de Enero de 2006, página 2383, Novena Época, Materia Civil cuyo contenido y alcance es el siguiente:

**INCOMPETENCIA POR MATERIA. EL TRIBUNAL QUE LA DECLARA, DEBE ORDENAR REMITIR LOS AUTOS DEL JUICIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIME COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** De una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 201, 203 y 204 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se infiere que cuando un Magistrado, Juez de primera instancia o menor en la entidad, se declara legalmente incompetente, por razón de la materia, para conocer y resolver de un determinado asunto, debe ordenar remitir los autos del juicio respectivo, junto con un testimonio de su resolución de incompetencia, al órgano jurisdiccional que estime competente, con la finalidad de que este último conozca los motivos de la citada declaratoria y de esa manera cuente con la posibilidad de pronunciarse sobre si acepta o no tales razonamientos y, por ende, la competencia declinada o, en su caso, entable el conflicto competencial respectivo. De ahí que resulte incorrecto que el tribunal que declara su incompetencia, por razón de la materia, para conocer y resolver sobre un determinado asunto, deje a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer, en la vía y términos que procedan, ante el órgano jurisdiccional que considera es el competente para conocer del juicio planteado, toda vez que con esa determinación se vulneran los procedimientos legalmente establecidos para decidir las cuestiones de competencia; además, se dejaría en estado de indefensión al promovente, ante la incertidumbre de saber cuál órgano es el legalmente competente para conocer y resolver sobre la acción planteada en su demanda, ya que podría suceder que al momento de acudir al tribunal que se estima competente, éste rechazara tal competencia y, por ende, no aceptara la demanda respectiva, con lo cual el promovente quedaría en estado de indefensión, al no encontrar un órgano jurisdiccional que aceptase ser el legalmente competente para conocer y resolver sobre la acción ejercitada.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 291/2011. Edith Rivera Cortés. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: Manuel Cuauhtémoc Barragán González.

<sup>4</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 475/2005. Javier Ezquivel. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Mario García Lobato.

A su vez, se invoca la Tesis VII-CASA-III-33, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista que edita dicho Órgano jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año IV, número 34 del mes de Mayo de 2014, página 471, que señala lo siguiente:

**INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO POR EL PARTICULAR. DEBE ABSTENERSE DE DESECHARLO; DEBIENDO REMITIRLO A LA COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Si bien es cierto que la Comisión Nacional del Agua resultaba incompetente para conocer de la reclamación interpuesta por el particular, al haberse planteado cuestiones relativas a las cuotas y aportaciones que como trabajador se debían cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también lo es, que la autoridad no debió desechar de plano tal pretensión, ya que lo que resultaba procedente en el caso, es que la autoridad declarara su incompetencia y remitiera el asunto a la autoridad jurisdiccional correspondiente, para que fuera esta la que pudiera conocer del fondo del mismo, en términos del artículo 42, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.<sup>5</sup>

Resulta aplicable por analogía la Tesis V-TASR-VIII-216, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista correspondiente a la Quinta Época, Año II, número 22 del mes de Octubre 2002, página 283, cuyo contenido se señala a continuación.

**INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- SE DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO DESECHARLO.-** Si la autoridad fiscal desecha el recurso administrativo de revocación contemplado en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, por considerar que en la resolución que se recurre no se determinan contribuciones de carácter federal y además se encuentra emitida por una autoridad que no es de las contempladas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria como de su competencia, pero de los autos del juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución que desecha el recurso, la Juzgadora se percató que en la resolución recurrida sí se determinan contribuciones de carácter federal y se corrobora que la autoridad que la emite no es de las contempladas en el referido Reglamento Interior como la de la competencia de la autoridad demandada, la sentencia de nulidad que se dicte con motivo del indebido desechamiento no puede ser para el efecto de que la autoridad demandada emita nueva resolución en que admita el recurso y lo resuelva, pues indebidamente, en virtud de su incompetencia, se le obligaría a pronunciarse respecto de los motivos y fundamentos de la determinación del crédito fiscal que le son ajenos; por tanto, lo procedente es que la sentencia que se dicte sea para el efecto de que la autoridad demandada, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, turne el escrito en que se contiene el recurso a la autoridad que resulte competente para su resolución, pues no se le puede impedir la emisión de un acto por el que

---

<sup>5</sup> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1774/13-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 2392/12-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 471

ponga en conocimiento de la autoridad competente el recurso para que ésta proceda a su trámite y resolución. (18) <sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal procede declarar la nulidad de la resolución impugnada y, por ende, **condenar al Subdirector a que remita al Director General la solicitud de pago de lo indebido presentada el diecinueve de enero de dos mil veintidós y registrada con el folio \*\*\*\*\*4, a efecto de que se resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia o no del derecho subjetivo petitionado por la parte actora.**

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 108, fracción III, y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, se...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Se declara la nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

**SEGUNDO.- Se condena al Subdirector a que remita al Director General la solicitud de pago de lo indebido presentada el diecinueve de enero de dos mil veintidós y registrada con el folio \*\*\*\*\*4, a efecto de que se resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia o no del derecho subjetivo petitionado por la parte actora.**

**Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.**

<sup>6</sup> Juicio No. 2587/01-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, el 5 de marzo del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Héctor Carrillo Máynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 283



Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

**JVM/ISLAS**

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N



1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de resolución en páginas 2 Y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Clave catastral en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 7 Y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **94/2022 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR  
TIJUANA, B.C.